

## CURSO SEXTO

## Asignaturas comunes

|  |  |
|--|--|
| Arabe literal .....  | 3 unidades didácticas semanales.                 |
| Filosofía .....  | 6 u. d. s.                                       |
| Lengua y Literatura españolas (incluida una u. d. s. de redacción) ..... | 7 u. d. s.                                       |
| Historia del Arte y de la Cultura .....                                  | 3 u. d. s.                                       |
| Educación física y deportiva .....                                       | 2 u. d. s.                                       |
| <b>Total .....</b>   | <b>21 unidades didácticas semanales comunes.</b> |

## Opción de Letras:

|                    |   |
|--------------------|---|
| Griego .....       | 4 unidades didácticas semanales                   |
| Latín .....        | 3 u. d. s.  |
| <b>Total .....</b> | <b>7 unidades didácticas semanales de Letras.</b> |

## Opción de Ciencias:

|                    |   |
|--------------------|---|
| Matemáticas .....  | 3 unidades didácticas semanales                     |
| Física .....       | 4 u. d. s.  |
| <b>Total .....</b> | <b>7 unidades didácticas semanales de Ciencias.</b> |

Para las alumnas se añadirán en cada curso tres unidades didácticas semanales de Enseñanzas de Hogar.

Artículo tercero.—Las normas del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Bóletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio) que estableció el plan general del Bachillerato español, regirán con carácter supletorio del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Directores de los Institutos de Tánger Ceuta y Melilla resolverán los casos de adaptación de estudios al plan especial para alumnos marroquíes y para pasar de éste al general.

Artículo quinto.—Dentro de los actuales escalafones de Catedráticos y de Profesores Adjuntos Numerarios de Instituto, con cargo a los créditos actualmente presupuestados, se establecen las siguientes cátedras y plazas de adjuntos numerarios de «Arabe literal, Historia y Cultura Islámicas»:

Instituto de Ceuta: Una cátedra y dos plazas de adjuntos.

Instituto de Melilla: Una cátedra y dos plazas de adjuntos.

Instituto de Tánger: Una cátedra y dos plazas de adjuntos.

Según lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Bóletín Oficial del Estado» del veinticinco) todas estas plazas serán provistas la primera vez por oposición.

En todo caso, para aspirar a su desempeño será necesario poseer la nacionalidad española y ser Licenciado en Filosofía y Letras por una Universidad española.

Las enseñanzas de «Arabe vulgar» serán encomendadas al Profesor especial que designe el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del respectivo Instituto. El nombramiento tendrá carácter interino y sólo dará derecho a percibir haberes de los créditos que actualmente existen para estas atenciones en la Sección dieciocho de los Presupuestos generales del Estado. «Acción de España en Africa: Ministerio de Educación Nacional», y, en su caso de las tasas de matrícula en la disciplina de «Arabe vulgar».

Artículo sexto.—Quedan derogadas todas las normas dictadas hasta el presente para regular de un modo singular los estudios del Bachillerato español, por los alumnos marroquíes y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESÚS RUBIO GARCÍA-MINA

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2447/1959, de 31 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo quinto del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprobó el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

El artículo quinto del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, estableció que las categorías de Magistrados de Trabajo serían las siguientes:

Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

Presidente de Sala y Magistrados del Tribunal Central de Trabajo e Inspectores generales de las Magistraturas de Trabajo.

Magistrados de Trabajo de primera categoría.

Magistrados de Trabajo de segunda categoría.

Magistrados de Trabajo de tercera categoría.

Igualmente el párrafo tercero del artículo diecinueve de dicho precepto legal dispuso que las vacantes de Magistrados del Tribunal Central e Inspección General serían provistas por elección entre Magistrados de Trabajo de primera categoría. Este precepto legal reproducía lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pues era lógico, que la provisión de vacantes de la categoría superior se efectuase por elección entre Magistrados de Trabajo de primera categoría, que era la inmediata inferior.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve dispuso en su artículo primero que el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se integrara en Escalafón único, dividido en cinco categorías: Categoría Especial, Magistrados de Trabajo de Término, de primera, de segunda y de tercera. Y al variar las categorías ha de adaptarse el artículo quinto del Reglamento Orgánico a la nueva legalidad, estableciéndose, en el mismo las nuevas categorías. Igualmente el artículo diecinueve, que regula la provisión de vacantes de Magistrados del Tribunal e Inspectores generales, hoy denominados Magistrados de categoría Especial, ha de recoger las modificaciones de la Ley a que nos venimos refiriendo, estableciendo que la provisión de dichas vacantes se efectúe por elección entre Magistrados de Trabajo de Término y de primera categoría, en razón a que todos ellos tenían ya reconocido el derecho de elección en la legislación vigente, y de limitarse la elección a los Magistrados de Término, que son solamente diez, resultarian lesionados los derechos de los Magistrados de Trabajo de primera.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho quedará redactado en la siguiente forma:

Las categorías de Magistrados de Trabajo serán las siguientes:

Presidente del Tribunal Central de Trabajo.  
Categoría especial.

Magistrados de Trabajo de Término.  
Magistrados de Trabajo de primera categoría.  
Magistrados de Trabajo de segunda categoría.  
Magistrados de Trabajo de tercera categoría.

El párrafo tercero del artículo diecinueve quedará redactado en la siguiente forma:

Los destinos de Magistrados del Tribunal Central e Inspección General se proveerán por elección entre los funcionarios de la categoría especial que lo soliciten. Las vacantes de esta categoría serán provistas por elección entre Magistrados de Trabajo de Término y de primera categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO